

Al Juzgado de Guardia de Madrid

Documento publicado con enlaces en Internet <http://www.miguelgallardo.es/malversado.pdf>

Miguel Ángel Gallardo Ortiz, en su propio nombre y derecho y también como representante (administrador único) de **Cooperación Internacional en Tecnologías Avanzadas, Sociedad Limitada Unipersonal (CITA, SLU)**, y Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas (APEDANICA) que preside desde su constitución en 1992, con domicilio en C/ Fernando Poo, 16 Piso 6ºB, 28045 Madrid, teléfono **Tel. 902998352 fax 902998379** Web www.cita.es/apedanica y correos miguel@cita.es y gallardo914743809@gmail.com como mejor proceda formula y presenta **DENUNCIA PÚBLICA** por los presuntos delitos de **MALVERSACIÓN**, tipificados en los artículos 432, 433 y 434 (sin perjuicio de otros posibles delitos en concurso) del Código Penal por los siguientes **HECHOS**:

1º Con fecha 10 de octubre de 2008 y registro de salida 1009 de la Universidad Politécnica de Madrid (en lo sucesivo UPM), el funcionario público letrado institucional Juan Manuel del Valle Pascual presenta una denuncia contra mi persona y contra la empresa CITA ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). Desde ese momento, y hasta la definitiva resolución de la sección 1ª de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en el Procedimiento Ordinario 410/2010 de fecha 29 de junio de 2011 por la que se desestiman todos los recursos presentados por la UPM (y han sido numerosos y contumaces), tanto el ya mencionado funcionario Juan Manuel del Valle Pascual, como el también letrado asesor de la UPM Miguel Ángel Davara, se dedicaron a perseguir a la empresa CITA y a mí personalmente, solicitando máximas sanciones por supuestas infracciones de la normativa de protección de datos **de carácter PERSONAL**.

2º La contumaz persecución de los letrados de la UPM ha ocasionado todo tipo de perjuicios a una modesta empresa y a un particular que ha tenido que dedicar tiempo y recursos para defenderse de numerosos escritos, todos ellos con membrete de una universidad pública, por pretextos que en todo caso debieran de ser alegados por las personas supuestamente perjudicadas por la información que publicamos, pero en ningún caso por letrados institucionales que utilizan recursos públicos, y su propio tiempo que parece ilimitado, para defender derechos que en todo caso serían siempre **PERSONALES, PARTICULARES Y PRIVADOS** (diríase que personalísimos, particularísimos y privadísimos). No se conoce ningún otro caso ni resolución de la AEPD ni de la sección 1ª de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en el que funcionarios o empleados públicos letrados ejercientes hayan denunciado y presentado recursos judiciales en nombre de particulares, y en este caso, además, se ha hecho uso de los servicios de la procuradora de la UPM y de un notario.

3º La fundamentación jurídica de esta denuncia por **MALVERSACIÓN** es práctica y esencialmente la misma del **AUTO** de la Sección 16ª rollo nº 156/11 de la Audiencia Provincial de Madrid por las Diligencias Previas 1891/2009 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Madrid (caso del presunto espionaje por funcionarios de la Comunidad de Madrid), en cuyo **punto OCTAVO** puede leerse:

...

El delito de malversación de caudales públicos ha sido aplicado en muy diferentes supuestos, habiéndose producido una **definición jurisprudencial del término caudales y efectos públicos, comprensivos de todos los bienes y personal que las administraciones tienen para el desarrollo de su función pública**. Así, se han incluido en este concepto, los tickets de gasolina, **STS 85/2001 de 24 de enero**, el uso de un camión público para arreglar un camino privado, **Auto 87/2004, Sección 3ª Audiencia Provincial de Badajoz**, o la **utilización de un empleado público municipal para la realización de tareas particulares**. Citamos la sentencia del **Tribunal Supremo 608/94 de 18 de marzo**, que nos permitimos subrayar:

"Igualmente ha quedado acreditado por las declaraciones obrantes en el acto del juicio oral que se recaudaron fondos para la urbanización privada denominada «Rincón del César», utilizándose impresos y recibos del propio Ayuntamiento así como que se sirvieron del Alguacil del mismo Ayuntamiento, en horas en que debía prestar sus servicios para la Corporación, para el cobro de recibos en favor de la antes mencionada urbanización particular".

El artículo 396 del Código Penal ha sido correctamente aplicado. Los recurrentes, Alcalde, Teniente Alcalde y Concejales, respecto a cuya condición de funcionarios públicos ya se ha hecho mención al examinar el anterior motivo, han aplicado a usos ajenos caudales o efectos de titularidad municipal que **estaban a su cargo por razón de sus respectivas competencias**. Ciertamente, se integran en el concepto de caudales públicos, en este caso municipales, los medios materiales y personales del Ayuntamiento de Creixell, como acertadamente se expresa en la sentencia de instancia. Es decir, que se **deben conceptuar como caudales públicos, cualquier bien y fuerza de trabajo, incluidos, por consiguiente, aquellos supuestos como el que nos ocupa, en el que se utiliza un empleado municipal**, en horas en que debe prestar sus servicios al Ayuntamiento, en menesteres y tareas en beneficio particular.

Esta Sala así lo tiene declarado, como es exponente la Sentencia de 20 marzo 1992 (RJ 1992\2379) que extendió el concepto de caudal público, en el supuesto allí enjuiciado, *"a mano de obra del Plan de Empleo Comunitario"*. Por lo tanto, **en este supuesto, siempre a título indiciario, se han utilizado varios funcionarios, a los que se estaba pagando su nomina, para destinarlos a fines ajenos a la causa pública**. Dichos funcionarios habrían destinados jornadas enteras durante muchos días al mes, los especificados en los partes, y al menos durante tres meses a fines ajenos a la función encomendada estatutariamente, Folio 157, Tomo I.

En la definición de dicho delito, la jurisprudencia ha ido igualmente precisando el ánimo de lucro así la STS 238/2010 de 17 de marzo, que se refiere no ya a un lucro personal, sino **cualquier beneficio incluso no patrimonial, incluido el beneficio de un tercero**, que como vemos no tiene porque ser estrictamente patrimonial. Igualmente la sentencia del caso Marey de 29 de julio de 1998, se refiere *"a cualquier beneficio, incluso no patrimonial, que pueda recibir el propio autor del delito o un tercero"*.

El propio fiscal cita la STS de 19 de febrero de 2006, que condenó por un delito del art. 434, considerando grave perjuicio para la causa pública la utilización de un móvil por un importe de 5.233.47 euros.

La supuesta dificultad en la fijación del importe de lo defraudado, no puede querer decir impunidad. No debe esta Sala, en este momento procesal, pronunciarse sobre la tipificación exacta de la malversación, pero **con los datos que venimos adelantando no es en absoluto descartable el grave perjuicio para la causa pública**. Como tampoco es descartable hacer evaluación del perjuicio a través, de las nóminas abonadas en los días acreditados de los seguimientos, los vehículos usados en esos días, el combustible repostado y los consumos de móviles con sus correspondientes facturas. La complejidad tampoco puede ser sinónimo de impunidad. **Además el bien jurídico de estos delitos no tiene sólo un contenido puramente económico sino que incluye la garantía de la confianza que se deposita en el recto actuar de la administración pública y en la legalidad de su actuación**.

...

4º Los letrados Juan Manuel del Valle Pascual y Miguel Ángel Davara, que firman numerosos y contumaces documentos que tienen como principal propósito sobreproteger la imagen del perito de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), el catedrático Rafael Aracil Santonja, y del

perito de Boliden, el también catedrático Ramón Álvarez Rodríguez, ejercen también como abogados privados que pretenden conseguir así reputación de expertos en protección de datos personales (se repite y subraya que se refieren a datos **DE CARÁCTER PERSONAL**) y participan en actos y actividades docentes no regladas o en cursos de maestrías (masters) remunerados en los que presumen de sus éxitos consiguiendo una inicua sanción (por cierto, firmada por otro catedrático, Artemi Rallo Lombarte, que ya no es director de la AEPD). Por lo tanto, también los letrados institucionales, funcionarios o empleados públicos en la UPM, han obtenido un beneficio personal dedicándose a lo que no es (porque no puede ser) su función pública. Si lo fuese, cada vez que se publicase algo sobre cualquier funcionario de la UPM en Internet, tendrían que hacer lo mismo, lo cual es absurdo, tanto en la asesoría jurídica de la UPM, como en cualquier otra función pública. Si los peritos de la SGAE y Boliden quieren denunciar y personarse judicialmente por sus datos personales, deben pagar a sus propios abogados y procuradores. Nunca lo han hecho.

5º Puede ilustrarse mejor con otro ejemplo: si alguien publicase datos personales del Fiscal-Jefe de la Audiencia Provincial de Madrid, Eduardo Esteban Rincón, o de su mujer, también fiscal, o de sus hijos (por cierto, ambos estudiantes en la UPM), ningún funcionario o empleado público podría asistirle en su denuncia que tendría que ser, necesariamente, personal. Menos aún puede presentarla o recurrirla por él un empleado público. Lo mismo puede decirse, por ejemplo, de un secretario judicial, o juez, o de los mismos **magistrados de la Audiencia Nacional que son los mejores testigos del cielo de los letrados de la UPM para perjudicar a un particular y a una empresa** como está documentado que han hecho sin ser su función pública. Si se publicasen datos personales o sobre sus actividades privadas (por ejemplo, actividades docentes o negocios o viajes privados o asuntos familiares o de salud), tendrían que denunciar ellos mismos, o un abogado privado, más aún, si recurren en lo contencioso, porque nadie pagaría ni a jueces ni a fiscales ni abogados, ni procuradores, ni tampoco notarios. **Cuando así lo hace la UPM, se está malversando.**

6º Por la normativa aplicable, y en especial, por lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) publicados por el Decreto 74/2010, de 21 de octubre (BOCM de 15 de noviembre), artículos 27, 62 y 65 a) y b), es competencia y responsabilidad exclusiva del rector, Javier Uceda Antolín: **“Dirigir y representar institucional, judicial y administrativamente a la Universidad Politécnica de Madrid en toda clase de negocios y actos jurídicos”.**

Por lo expuesto, **AL JUZGADO SE SOLICITA** que teniendo por presentado este escrito con la documentación que se acompaña, **a la mayor brevedad posible practique las diligencias:**

1ª Oficio a la Sección 1ª de lo Contencioso de la Audiencia Nacional para que la Secretaria Judicial testimonie las **actuaciones completas del procedimiento ordinario 410/2010.**

2ª **Se cite, EN CALIDAD DE IMPUTADO,** al rector de la Universidad Politécnica de Madrid, Javier Uceda Antolín, en el rectorado de la UPM en C/ Ramiro de Maeztu, 7, Tel.: 913366000 requiriéndole copia completa del Exp. 342-10/08 JMV/md-la según se aprecia en la denuncia inicial y se practique cualquier otra diligencia que considere oportuna evitando posibles prescripciones.

Por ser de Justicia que pido en Madrid, a 14 de noviembre de 2011.

Miguel Ángel Gallardo Ortiz, en su propio nombre y derecho y también como representante (administrador único) de **Cooperación Internacional en Tecnologías Avanzadas, Sociedad Limitada Unipersonal (CITA, SLU)**, y Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas (APEDANICA), con domicilio en C/ Fernando Poo, 16 Piso 6ºB, 28045 Madrid, teléfono **Tel. 902998352 fax 902998379** Web www.cita.es/apedanica y correos miguel@cita.es y gallardo914743809@gmail.com

Nota: Se adjunta denuncia y copia de lo enviado a la Audiencia Nacional y se ofrecen datos y enlaces en Internet **<http://www.miguelgallardo.es/malversado.pdf>**

**A la Sra. Secretaria Judicial, de la Sección 1ª, Tel. 913970265, Fax: 913970286
Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Presidencia,
Gabinete de Prensa y Abogacía del Estado, SOLICITANDO PRONTO ACUSE**

Miguel Ángel Gallardo Ortiz, en su propio nombre y derecho y también como representante (administrador único) de **Cooperación Internacional en Tecnologías Avanzadas, Sociedad Limitada Unipersonal (CITA, SLU)**, con domicilio en C/ Fernando Poo, 16 Piso 6ºB, 28045 Madrid, teléfono **Tel. 902998352 fax 902998379**, correos electrónicos (e-mail) miguel@cita.es y gallardo914743809@gmail.com judicialmente personados según tenemos debidamente acreditado en el Procedimiento Ordinario 410/2010 al amparo de lo dispuesto en el **Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales**, Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 120 de la Constitución Española, considerando:

1º Que la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) y sus servicios jurídicos han pretendido aumentar la sanción recurrida al máximo posible (600.000 euros) y que se aplicase otra contra mí personalmente por los derechos por definición siempre y **necesariamente PERSONALES** (diríase que personalísimos), particulares y privados de los funcionarios públicos peritos de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) y la empresa minera BOLIDEN según consta en autos,

2º el documento ANEXO enviado HOY a la Fiscalía acompañado de la resolución de esta misma sección 1º en este mismo Procedimiento Ordinario de fecha 29/07/2011 desestimando el último de los innumerables incidentes y recursos de la UPM que únicamente tenía por pretensión el perjuicio de un particular, yo, y de una empresa, la mía, que es **Cooperación Internacional en Tecnologías Avanzadas, Sociedad Limitada Unipersonal (CITA, SLU)**,

3º y el hecho de que no se conoce (y lo hemos buscado a conciencia en la jurisprudencia) ningún precedente vaga o remotamente asemejable al del celo de los servicios jurídicos institucionales de una institución (universidad pública), ni de otros funcionarios o cargos públicos de ninguna otra institución u organismo dependiente de municipios, comunidades autónomas o administración central del Estado en el que letrados funcionarios o empleados públicos se hayan dedicado primero a denunciar, después a personarse (incluyendo los servicios de una procuradora de la UPM) y luego a recurrir por **derechos en todo caso PERSONALES, particulares y privadísimos**, y que con independencia de que la sentencia firme y definitiva estimase o no nuestro recurso existe una presunta malversación de caudales públicos, más concretamente, de recursos públicos materiales y humanos, entre otros medios, en cotas judiciales pretendiendo sentar un peligrosísimo precedente,

por lo expuesto, **SE SOLICITA** que a la mayor brevedad posible se nos proporcione **copia íntegra** y fedatada testimoniada y numerada por la Sra. Secretaria Judicial de todos y cada uno de lo escritos con membrete de la Universidad Politécnica de Madrid que puedan servir de evidencia probatoria documentable de la dedicación de funcionarios o empleados públicos letrados institucionales como es el caso, al menos, tanto de **Juan Manuel del Valle Pascual** (que firma la primera denuncia) y **Miguel Ángel Davara** (que firma varios recursos todos ellos desestimados), así como cualquier precedente asemejable de uso y disposición de servicios jurídicos institucionales para ejercer derechos que solamente pueden ser calificados de personales o personalísimos por lo que puede haberse incurrido en **presuntos delitos de malversación de caudales públicos de los arts. 432 y 433 del Código Penal** que tenemos firme intención de denunciar al Juzgado de Guardia de Madrid.

Por ser justo, lo pido por fax con urgencia en Madrid, a 7 de noviembre de 2011.

Fdo.: Miguel Ángel Gallardo Ortiz, ingeniero y criminólogo, **Teléfono móvil 619776475**

A la Fiscalía, Tribunal de Cuentas, Cámara de Cuentas y Asamblea de Madrid
Documento publicado en <http://www.miguelgallardo.es/malversado.pdf>

Miguel Ángel Gallardo Ortiz, en su propio nombre y derecho y también como representante (administrador único) de **Cooperación Internacional en Tecnologías Avanzadas, Sociedad Limitada Unipersonal (CITA, SLU)**, y Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas (APEDANICA) que preside desde su constitución en 1992, con domicilio en C/ Fernando Poo, 16 Piso 6ºB, 28045 Madrid, teléfono **Tel. 902998352 fax 902998379** Web www.cita.es/apedanica y correos miguel@cita.es y gallardo914743809@gmail.com como mejor proceda formula **DENUNCIA PÚBLICA** por

1º La Audiencia Nacional denegó la personación de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) que pretendía aumentar al máximo posible una inicua sanción de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y que se impusiera otra contra mí, personalmente, por derechos que, en todo caso, son personales, particulares y privados. Se adjunta resolución de fecha veintinueve de junio de 2011 que hace referencia a autos anteriores y alguno de los muy numerosos escritos que constan, bajo membrete de la UPM y firmas de letrados institucionales, al menos, de Juan Manuel del Valle y Miguel Ángel Davara, **siempre pretendiendo el mayor perjuicio para un particular y su empresa.**

2º Los **fiscales Adrián Zarzosa y Olayo González** son conscientes de la intención de los letrados de la UPM de amedrentarnos y de dolosas actuaciones para impedir que se conozcan hechos tan relevantes como los constatados por la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid en la UPM y el ánimo de lucro de funcionarios públicos peritos de parte en pleitos privados de BOLIDEN y de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), ambos con dedicación completa en la UPM.

3º La Fiscalía Provincial de Castellón ha calificado como **delito de malversación de caudales públicos de los arts. 432 y 433 del CP** hechos mucho menos claros y menos dolosos, pues el Alcalde de Borriol, para el que pidió 3 años y 4 meses de prisión, no denunció nada ante la AEPD, cosa que sí han hecho, hasta agotar todas las posibilidades de recurso legal, los letrados de la UPM.

4º No hace falta ser jurista, sino que basta un mínimo de sentido común y elemental ética para comprender que si los servicios jurídicos institucionales pueden dedicarse a defender derechos que en todo caso son personales, particulares y privadísimos como siempre lo son, necesariamente, los que pretende proteger la normativa de protección de datos (personales), cualquier denuncia que afecte a cualquier cargo o funcionario público podría ser represaliada en procedimiento sancionador actuando servicios jurídicos institucionales públicos en beneficio privado, personal y particular contra el derecho fundamental amparado por el **artículo 20 de la Constitución Española** y también por el **artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión).**

Por lo expuesto, a la Fiscalía se solicita que teniendo por presentado este escrito y la documentación que se acompaña, **abra diligencias preprocesales** en las requiera información sobre las actuaciones de los letrados de la UPM contra CITA y Miguel Ángel Gallardo Ortiz a los fiscales Adrián Zarzosa y Olayo González **para acusar** a los letrados Juan Manuel del Valle Pascual, Miguel Ángel Davara, a los catedráticos Rafael Aracil Santonja (perito de la Sociedad General de Autores y Editores, SGAE), Ramón Álvarez Rodríguez (perito de BOLIDEN) y Javier Uceda Antolín, rector de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), **todos ellos con domicilio a efectos de notificación en el Edificio del Rectorado de la UPM en Avda. Ramiro de Maeztu 7, 28040 de Madrid, por presuntos delitos de malversación de caudales públicos de los arts. 432 y 433 del CP.**

Por ser justo, lo pido en Madrid, a 7 de noviembre de 2011.

Documento publicado en <http://www.miguelgallardo.es/malversado.pdf>



AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección : 001
MADRID
AU600 AUTO TEXTO LIBRE

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2010 0002991

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000410 /2010

Sobre: SANCION

De D./Dña. COOPERACION INTERNACIONAL DE TECNOLOGIAS AVANZADAS, S.L.

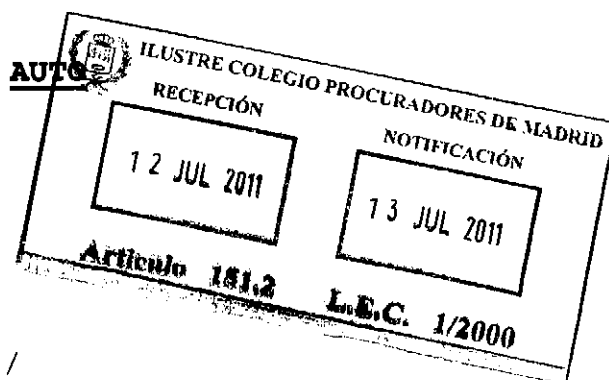
Procurador Sr./Sra. D./Dña. MIGUEL TORRES ALVAREZ

Contra AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS

ABOGADO DEL ESTADO

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

Procurador: MAGDALENA CORNEJO BARRANCO



ILMO. SR. PRESIDENTE
D. DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS
DÑA. LOURDES SANZ CALVO
DÑA. NIEVES BUISAN GARCIA

*****/

En MADRID, a veintinueve de Junio de dos mil once

Dada cuenta; los anteriores escritos presentados por el Abogado del Estado y parte actora, únanse y,

HECHOS

PRIMERO. Por Auto de 17 de febrero de 2011 se acordó "ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la entidad mercantil "Cooperación Internacional de Tecnologías Avanzadas SL" contra la diligencia de ordenación de 8 de noviembre de 2010 por la que se tuvo por personada como codemandada a dicha entidad, y consecuentemente procede anular dicha resolución y denegar la personación de la Universidad Politécnica y de D. Rafael Aracil Santoja y D. Ramón Álvarez Rodríguez en este procedimiento".

Contra esta resolución la UPM interpone recurso de nulidad de actuaciones por entender que dicha resolución ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al no permitirse la práctica de unas pruebas que permitirían demostrar que la persona sancionada no es la única que ha cometido las infracciones punibles, sino también, y de manera definitiva, D. Miguel Ángel Gallardo Ortiz. Y vuelve a suscitar el interés directo y legítimo para la personarse como codemandada en este procedimiento y defender los intereses de su Rector y catedráticos.

SEGUNDO. Por diligencia de ordenación de 14 de abril de 2011 se dio traslado del incidente de nulidad al Abogado del Estado y a la parte actora para alegasen lo que a su derecho conviniese sobre la nulidad de actuaciones solicitada.

El Abogado del Estado entiende que procede la inadmisión y subsidiariamente su desestimación por falta de vulneración del art. 24 CE.

La entidad mercantil "Cooperación Internacional de Tecnologías Avanzadas SLU" solicitó la desestimación del incidente de nulidad, la condena en costas a la Universidad Politécnica de Madrid y la imposición de una multa de 600 euros por temeridad.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 241 de la LOPJ, tras la redacción dada por la Disposición Final Primera de la LO 6/2007, de 24 de mayo, establece que "No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario o extraordinario".

SEGUNDO.- La parte suscita la nulidad de actuaciones referida al Auto por el que se denegó la posibilidad de personarse a la UPM como codemandada en este procedimiento. Lo cierto es que, tal y como se razonó detalladamente en el Auto de 17 de febrero de 2011, no es admisible la personación como codemandado en un procedimiento contencioso de la parte que pretende cuestionar legalidad del acto impugnado, pues, en realidad, estaría adoptando la posición de corecurrente que no se contempla en nuestra ley jurisdiccional, dando por reproducidos el resto de los razonamientos contenidos en el Auto de 17 de febrero de 2011.

La imposibilidad de tenerla por personada en el presente procedimiento le impide formular alegaciones y solicitar medios de prueba sin que por ello pueda entenderse vulnerado su derecho de defensa pues, como es evidente, no ostentan la posibilidad de proponer prueba aquellas partes que, como en el caso que nos ocupa, no pueden personarse en un procedimiento.

Este Tribunal se remite a las razones jurídicas expuestas en el Auto referido, sin que el incidente de nulidad de actuaciones constituya un remedio procesal adecuado para combatir la fundamentación jurídica, ni puede convertirse en un nuevo cauce procesal para volver a plantear, bajo la genérica invocación del derecho a obtener tutela judicial efectiva, cuestiones ya debatidas y resueltas en la misma. La



mera discrepancia con los motivos tomados en consideración por el tribunal para desestimar alguna de las pretensiones planteadas no puede considerarse una vulneración de su derecho a obtener tutela judicial efectiva ni, por su puesto, permite declarar la nulidad de una resolución por la vía del incidente de nulidad de actuaciones.

TERCERO.- El apartado segundo del artículo 241 de la LOPJ establece respecto de las costas que "Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el juzgado o tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de 90 a 600 euros". Es por ello que procede imponer las costas a la parte que ha promovido el incidente de nulidad de actuaciones sin que se aprecie temeridad que justifique la imposición de la multa adicional prevista en dicho precepto.

Por todo ello

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA, por y ante mí, la Secretaria Judicial, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Diego Córdoba Castroverde,
ACUERDA:

DESESTIMAR EL INCIDENTE de nulidad de actuaciones imponiendo las costas del mismo a la parte que ha promovido el incidente de nulidad de actuaciones.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. al margen citados; doy fe.

FISCALÍA PROVINCIAL DE CASTELLÓN**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE CASTELLÓN**

EL FISCAL, en Procedimiento ante el Tribunal de Jurado nº 1/10 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Castellón, DICE:

Que despachando el traslado conferido por Providencia de 25 de octubre de 2010 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, interesa la apertura de juicio oral ante la AUDIENCIA PROVINCIAL contra ADELINO SANTAMARÍA BLASCO, y formula conforme al art. 650 LECRIM las siguientes *16-7-47*.

CONCLUSIONES PROVISIONALES

16/7/47
PRIMERA.- El acusado Adelino Santamaría Blasco, mayor de edad por cuanto nacido el *16/7/47* XXX, con DNI XXX y sin antecedentes penales, en fecha 19 de diciembre de 2006 e interviniendo en su propio nombre y derecho interpuso demanda de juicio ordinario de protección del honor contra Editorial Prensa Valenciana SA y Pedro Muelas a raíz de unas publicaciones realizadas en el periódico Levante de fecha 21 de agosto de 2006, demanda que fue admitida a trámite por Auto de fecha 8-1-07 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Castellón, dando lugar al juicio ordinario 1342/06 del referido Juzgado.

LM. Coy
En fecha 13-11-07 se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Castellón, absolviendo a los demandados y condenando en costas a la parte actora, ascendiendo la tasación de costas practicada a la

B26/15.

cantidad de 5.442,79 euros. Dicha cantidad fue abonada con cargo al Ayuntamiento de Borriol por establecerse así mediante Decretos de Alcaldía de fechas 7-4-08 y 12-5-08.

Igualmente se abonaron con cargo a las arcas municipales los honorarios del abogado del acusado en el pleito civil y que ascendían a la cantidad de 4742,08 euros, siendo ello improcedente por cuanto el acusado actuó en el referido pleito en su propio nombre y no como alcalde del municipio, con el consiguiente menoscabo para las arcas públicas. TOTAL

La cantidad utilizada indebidamente asciende a 10.184,87 euros.

SEGUNDA.- Los anteriores hechos son constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos de los arts. 432 y 433 CP.

TERCERA.- De los hechos responde el acusado como autor, de los art. 27 y 28 CP.

CUARTA.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA.- Procede imponer al acusado por el delito la pena de 3 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, inhabilitación absoluta durante 7 años y costas.

RESPONSABILIDAD CIVIL.- El acusado indemnizará al Ayuntamiento de Borriol en la cantidad de 10.184,87 euros, cantidad que devengará el interés legal del art. 576 LEC.

250889.

rparada@epi.es.